

Constitución Política de la República del Ecuador

Constitución Política de la República del Ecuador

SECRETARIA NACIONAL
DE INFORMACION PUBLICA
SENDIP — 1982

EXPOSICION DE MOTIVOS

La decisión del Gobierno de las Fuerzas Armadas, ejercido por el Consejo Supremo, de conducir al país al régimen constitucional y de restituir a los elementos militares a su noble y específica misión de preservar la soberanía nacional y defender la integridad y la independencia del Estado, exigía la selección de un método, de un camino que llevase al país a la realización de aquel objetivo.

Ese camino fue señalado en el plan de reestructuración jurídica dado a conocer como definitivo por el Consejo Supremo de Gobierno; plan que, aunque se apartaba de la tradición de nuestro derecho constitucional y, ofrecía peligros y vacíos notorios, fue de todas maneras, aceptado por las fuerzas políticas y por la opinión pública, en el afán de tratar de sentar las bases de un nuevo Estado progresista, sólido y liberado de seculares vicios para conducir la República hacia un régimen estable capaz de cumplir los profundos anhelos de justicia y de libertad del pueblo ecuatoriano.

El primer paso del plan fue la designación de comisiones encargadas, la una de introducir las necesarias reformas a la Constitución de 1945, acogida por el Consejo Supremo como marco de su acción gubernativa, y la otra de formular una nueva Constitución para que una de ellas sea elegida por la ciudadanía en un acto plebiscitario o referéndum, institución acogida por primera vez en el Ecuador, por lo menos con los caracteres singulares fijados en el plan, pues la ocasión en que se la utilizó en el siglo pasado fue con el fin de robustecer, mediante el voto popular directo, una carta política dictada por una asamblea constituyente.

La primera Comisión, con cuya presidencia he sido honrado, y cuyos miembros aceptamos la designación gubernativa con plena conciencia de lo arduo y conflictivo de la tarea encomendada, pero a la vez del imperativo patriótico de contribuir a la instauración de un régimen de derecho, ha cumplido su misión y pone hoy en vuestras manos, señores Miembros del Consejo Supremo, el texto de la nueva Constitución que será sometido a examen y decisión de los ciudadanos.

En ella, pese a la natural diferencia de orientación doctrinaria de los comisionados , figuran normas de acción pública y de gobierno que permiten y estimulan, lealmente aplicadas, el impulso progresivo del país, corrigiendo los vicios de nuestra todavía incipiente democracia y enfrentando los complejos problemas socio-económicos, conducir a nuestra patria hacia una era de libertad responsable y de justicia social, que son algo así como el denominador común de los partidos políticos que actúan en el país y que interpretan las aspiraciones de nuestro pueblo.

Nuestro proyecto establece un parlamento ágil y eficaz, un ejecutivo fortificado con plena capacidad de gobernar, una función jurisdiccional en capacidad de realizar una oportuna justicia en los conflictos sometidos a su decisión, y una organización planificada de la economía nacional.

Es preciso que todos los ecuatorianos, gobernantes y gobernados, alentemos un sano y prudente optimismo en las virtualidades de la nación ecuatoriana para realizar, sobre la dura experiencia secular, un Estado sólido, justiciero, firmemente resuelto a corresponder a las aspiraciones del pueblo ecuatoriano.

La mayoría de los comisionados consideró necesario establecer, en disposición transitoria del proyecto, su vigencia a partir de la fecha de posesión del Presidente elegido de acuerdo a las normas del mismo. La minoría, en la cual se cuenta quien os dirige estas palabras, estimó que la Constitución, una vez aprobada en el referéndum, debía regir de inmediato, especialmente en la parte dogmática, para que el Gobierno, tornado en régimen interino por efecto de la voluntad ciudadana, lleve adelante la plena

reestructuración jurídica del Estado conforme al solemne compromiso que ha contraído con el pueblo ecuatoriano.

De todas maneras la Comisión abriga la confianza de que el Gobierno de las Fuerzas Armadas tiene la sensibilidad necesaria para conducir adecuadamente el proceso constitucionalista, y las fuerzas políticas y sociales la necesaria valoración y compresión de la hora hondamente compleja que vive el Ecuador en el contexto americano y mundial.

Dr. CARLOS CUEVA TAMARIZ
Presidente de la Primera Comisión

PREAMBULO

EL PUEBLO DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SU SOBERANIA, EXPIDE Y SANCIONA, MEDIANTE REFERENDUM, SU CONSTITUCION

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.– El Ecuador es un Estado soberano, independiente, democrático y unitario. Su gobierno es republicano, electivo, responsable y alternativo.

La soberanía radica en el pueblo que la ejerce por los órganos del poder público.

El idioma oficial es el castellano. Se reconocen el quichua y demás lenguas aborígenes como integrantes de la cultura nacional.

El escudo, la bandera y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la Patria.

El territorio es inalienable e irreductible.*

La capital es Quito.

No 33

*

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.

En uso de la atribución conferida en el Art. 143 de la Constitución Política del Estado y por propuesta del señor Presidente Constitucional de la República.

EXPIDE:

La siguiente Reforma a la Constitución Política:

Art. UNICO.– Añádese al inciso quinto del artículo 1, lo siguiente:

"Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo".

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes, a los diez días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

f.) Assad Bucaram E., Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes.– f.) Dr. Vicente Vanegas López , Secretario de la H. Cámara Nacional de Representantes.

Palacio Nacional, en Quito a veinte y cuatro de abril de mil novecientos ochenta .

Dictamen: favorable.

f.) Jaime Roldós Aguilera , Presidente Constitucional de la República.

Es copia.– Lo certifico:

f.) Ab. Alejandro Román Armendáriz, Secretario General de la Administración Pública.

Art. 2.– Es función primordial del Estado fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del

hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Art. 3.— El Estado ecuatoriano acata los principios del derecho internacional; proclama la igualdad jurídica de los Estados; propugna la solución pacífica de las controversias entre naciones y la asociación de Estados con miras a la cooperación y a la integración económico-social de sus pueblos, especialmente con los iberoamericanos, a los que se halla unido por vínculos de solidaridad e interdependencia, nacidos de su identidad de origen y cultura.

Art. 4.— El Estado ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos.

PRIMERA PARTE

TITULO I

DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

SECCION I

De la nacionalidad

Art. 5.— Los ecuatorianos los son por nacimiento o por naturalización

Art. 6.— Es ecuatoriano por nacimiento:

1. el nacido en el territorio nacional;

2. el nacido en territorio extranjero;

a) de padre o madre ecuatorianos por nacimiento que estuvieren al servicio del Ecuador o de un organismo internacional, si no manifiesta voluntad contraria;

b) de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, que se domiciliare en el Ecuador o manifestare su voluntad de ser ecuatoriano, entre los 18 y 21 años de edad.

Art. 7.— Es ecuatoriano por naturalización:

1. quien hubiere obtenido la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país;

2. quien hubiere obtenido la carta de naturalización; y,

3. quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatorianos mientras sea menor de edad. Conserva la nacionalidad ecuatoriana si entre los 18 y 21 años expresa su voluntad de mantenerla.

Art. 8.— Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Art. 9.— Los españoles e iberoamericanos de nacimiento que se domicilien, en el Ecuador son considerados ecuatorianos por naturalización, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan su expresa voluntad de serlo y los Estados correspondientes aplican un régimen de reciprocidad.

Art. 10.— Quien tiene la nacionalidad ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continúa en goce de ella.

Art. 11.— La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. por traición a la Patria, declarada legalmente;

2. por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, salvo lo dispuesto en el Art. 9;

3. por cancelación de la carta de naturalización; y,

4. en los demás supuestos determinados en la ley.

La nacionalidad ecuatoriana se recupera conforme a la ley.

SECCION II

De la ciudadanía

Art. 12.— Son ciudadanos los ecuatorianos mayores de 18 años.

Art. 13.— Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. por interdicción judicial, salvo el caso de insolvencia o quiebra fortuitas;

2. por sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras dure aquélla, salvo el caso de contravención;

3. en los demás casos determinados por la ley.

SECCION III

De la condición jurídica de los extranjeros

Art. 14.– Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Los extranjeros están excluídos del ejercicio de los derechos políticos.

Art. 15.– El Estado fomenta y facilita la inmigración selectiva. Exige que los extranjeros se dediquen a las actividades para las que estuvieren autorizados.

Art. 16.– Los contratos celebrados por el Gobierno o por entidades públicas con personas naturales o jurídicas extranjeras, llevan implícita la renuncia a toda reclamación diplomática; si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se puede convenir la sujeción a una jurisdicción extraña.

Art. 17.– Con arreglo a la Ley y a los convenios internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo.

Art.18.– Las personas naturales o jurídicas extranjeras ni directa ni indirectamente pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, domicilio civil o residencia, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y en general sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta de los del suelo, en una faja de 50 kilómetros medida hacia el interior de la línea de frontera o de las playas de mar, ni en el territorio insular, salvo que en cualquiera de estos casos se obtuviera la autorización correspondiente que prevé la ley.

En las áreas que el organismo competente califique de áreas o zonas reservadas no puede concederse ninguna autorización al respecto. Puede adquirir el dominio de bienes raices o realizar actividades lucrativas en otra parte del territorio nacional, previa la correspondiente autorización de conformidad con la ley.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I

De los derechos de la persona

Art. 19.– Toda persona goza de las siguientes garantías:

1. la inviolabilidad de la vida, la integridad personal y el derecho a su pleno desenvolvimiento material y moral. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante.

No hay pena de muerte.

El sistema penal tiene por objeto lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados;

2. el derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, por los abusos que se incurra en su ejercicio, de conformidad con lo previsto en la ley; en cuyo caso, los representantes de los medios de comunicación social no están amparados por inmunidad o fuero especial;

3. el derecho al honor y a la buena reputación. Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor, por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tiene derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita;

4. la igualdad ante la ley.

Se prohibe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma , religión, filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento.

La mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente en lo civil, político, económico, social y cultural;

5. la libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practican libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescri-

ba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;

6. la inviolabilidad del domicilio.

Nadie puede penetrar en él ni realizar inspecciones o registros, sin la autorización de la persona que en él habita o por orden judicial, en los casos y forma que establece la ley;

7. la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observa con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas y telefónicas. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no hacen fe en juicio;

8. el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y de escoger su residencia. La ley establece las restricciones indispensables para proteger la seguridad nacional.

Los ecuatorianos gozan de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se está a lo dispuesto en la ley;

9. el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo, y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la ley;

10. la libertad de trabajo, comercio e industria, con sujeción a la ley.

Ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo las excepciones previstas en la ley;

11. la libertad de contratación. La ley regula las limitaciones de este principio y lo relativo a la revisión de los contratos para evitar el enriquecimiento injusto y mantener la equidad en las relaciones contractuales;

12. el derecho de asociación y de libre reunión con fines pacíficos;

13. el derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

14. el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones polí-

ticas y religiosas. Nadie puede ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la ley;

15. el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad;

16. la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

a) Prohíbense la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas;

b) ninguna persona puede sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos;

c) nadie es reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni puede aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplica la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior a la infracción. En caso de duda, la ley penal se aplica en el sentido más favorable al reo;

d) ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera fuese su denominación;

e) nadie puede ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado y grado del proceso:

f) nadie puede ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento, en contra de sí mismo en asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal;

g) toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad;

h) nadie es privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante;

i) toda persona es informada inmediatamente de la causa o razones de su detención;

j) toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se en-

cuentre o ante quien haga sus veces . La autoridad municipal ordena inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato es obedecido sin observación ni excusa por los encargados de la cárcel o lugar de detención.

Instruído de los antecedentes, el Alcalde o el Presidente del Concejo, en el plazo de cuarenta y ocho horas dispone la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento, o en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden, es destituído inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el Alcalde o Presidente del Concejo , quien comunica la destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituído, luego de haber puesto en libertad al detenido, puede reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de ocho días de notificado, de su destitución.

Art. 20.– El Estado y más entidades del sector público están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que se les irrogaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las entidades antes mencionadas, en tales casos, tienen derecho de repetición y hacen efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, judicialmente declarados, hubieren causado los perjuicios.

Art. 21.– Cuando una sentencia condenatoria haya sido reformada o revocada por efecto del recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, debe ser indemnizada por el Estado, conforme a la ley.

SECCION II
De la Familia

Art. 22.– El Estado protege a la familia como célula fundamen-

tal de la sociedad. Le asegura condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines.

Protege igualmente al matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en el principio de la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de ambos cónyuges.

El estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.

Al inscribirse el nacimiento, no se exige declaraciones sobre la calidad de la filiación yal otorgarse el documento de identidad no se hace referencia a la filiación.

Se reconoce el patrimonio familiar inembargable e inalienable en la cuantía y condiciones que establece la ley.

Art. 23.— El Estado protege al hijo desde su concepción y ampara al menor, a fin de que pueda desarrollarse normalmente y con seguridad para su integridad moral, mental y física, así como su vida en el hogar.

Art. 24.— El Estado propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia; garantiza el derecho de los padres a tener el número de hijos que puedan mantener y educar.

Art. 25.— La unión estabie y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituído en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.

SECCION III

De la educación y cultura

Art. 26.— El Estado fomenta y promueve la cultura, la creación artística y la investigación científica y vela por la conservación del

patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación.

Art. 27.– La educación es deber primordial del Estado.

La educación oficial es laica y gratuita en todos sus niveles.

Se garantiza la educación particular.

Se reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación se inspira en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos, y, está abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

La educación tiene un sentido moral, histórico y social y estimula el desarrollo y la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, la promoción de una auténtica cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantiza el acceso a la educación de todos los habitantes sin descriminación alguna.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

La educación en el nivel primario y en el ciclo básico del nivel medio es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos oficiales, se proporciona gratuitamente los servicios de carácter social.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población indígena, se utiliza, además del castellano, el quichua o la lengua aborigen respectiva.

El Estado formula y lleva a cabo planes para erradicar el analfabetismo.

Se garantiza la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los niveles. La ley regula la designación, traslado, separación y los derechos de escalafón y ascenso.

El estado suministra ayuda a la educación particular gratuita, sin perjuicio de las asignaciones establecidas para dicha educación y para las universidades particulares. Los consejos provinciales y las municipalidades pueden colaborar para los mismos fines.

Art. 28.– Las universidades y escuelas politécnicas, tanto oficiales como particulares son autónomas y se rigen por la ley y su propio estatuto.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, el Estado crea e incrementa el patrimonio universitario y politécnico. Sus recintos son inviolables. No pueden ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona. Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades.

No pueden, el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.

Son funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica; la formación profesional y técnica; la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones.

SECCION IV

De la seguridad social y la promoción popular.

Art. 29.– Todos los ecuatorianos tienen derecho a la previsión social, que comprende:

1. el seguro social, que tiene como objetivo proteger al asegurado y a su familia en caso de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte y desocupación. Se procura extenderlo a toda la población. Se financia con el aporte equitativo del Estado, de los empleadores y de los asegurados.

El seguro social es derecho irrenunciable de los trabajadores.

Se aplica mediante una institución autónoma; en sus organismos directivos tienen representación paritaria el Estado, los empleadores y los asegurados, los fondos y reservas del seguro social, que son propios y distintos de los del fisco, no se destinan a otros fines que a los de su creación y funciones.

Las prestaciones del seguro social en dinero no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución

aseguradora, y están exentas de impuestos fiscales y municipales.

El Estado y el seguro social adoptan las medidas para facilitar la afiliación voluntaria, y para poner en vigencia la afiliación del trabajador agrícola;

2. La atención a la salud de la población y el saneamiento ambiental de las ciudades y el campo, por medio de la socialización de la medicina, de los diferentes organismos encargados de su ejecución y de la creación de la correspondiente infraestructura, de acuerdo con la ley; la aplicación de programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías y a disminuir la mortalidad infantil.

3.— La asistencia social, establecida y regulada por el Estado, de acuerdo con la ley.

Art. 30.— El Estado contribuye a la organización y promoción de los diversos sectores populares, sobre todo del campesinado, en lo moral, cultutal, económico y social, que les permita su efectiva participación en el desarrollo de la comunidad.

Estimula los programas de vivienda higiénica y barata.

Provee de los medios de subsistencia a quienes carecen de recursos y no estén en condiciones de adquirirlos, ni cuenten con persona o entidad obligada por la ley a suministrárselos.

Promueve el servicio social y civil de la mujer y estimula la formación de agrupaciones femeninas para su integración en la vida activa y en el desarrollo del país. Se procura la capacitación de la mujer campesina y de los sectores marginados.

SECCION V
Del Trabajo

Art. 31.— El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado. La ley asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración que cubra sus necesidades esenciales y las de su familia, y se regla por las siguientes normas fundamentales:

a) la legislación del trabajo y su aplicación se sujetan a los principios del derecho social;

b) el Estado propende a eliminar la desocupación y la subocupación;

c) el Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adopta las medidas para su ampliación y mejoramiento;

d) los derechos del trabajador son irrenunciables. Es nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos. Las acciones para reclamarlos prescriben en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral;

e) en caso de duda sobre alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplican en el sentido más favorable a los trabajadores,

f) la remuneración del trabajo es inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el patrono por razón del trabajo constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios;

g) los trabajadores participan en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley;

h) se garantiza el derecho de asociación sindical de los trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa, conforme a la ley;

i) se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley;

j) sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo , y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio es responsable solidaria del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;

k) los conflictos colectivos de trabajo son sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los trabajadores y empleadores, presididos por un funcionario del trabajo; tribunales que son los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos:

1.) para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador se entiende como remuneración todo lo que el trabajador

reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquiera otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocacionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y, el beneficio que representen los servicios de orden social.

SECCION VI

De los derechos políticos

Art. 32.— Los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos; de presentar proyectos de ley a la Cámara Nacional de Representantes; de ser consultados en los casos previstos en la Constitución; de fiscalizar los actos de los órganos del Poder Público, y de desempeñar empleos y funciones públicas, en las condiciones determinadas por la ley.

Art. 33.— El voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos.

Tienen derecho a voto los ciudadanos ecuatorianos que hubieren cumplido dieciocho años de edad y se hallen en goce de los derechos políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no hacen uso de este derecho.

Art. 34.— Se garantiza la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales, de conformidad con la ley.

Art. 35.— Establécese la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada por este medio es inobjetable.

Art. 36.— Todos los ecuatorianos tienen derecho a fundar partidos políticos y participar en ellos, en las condiciones establecidas en la ley. Los partidos políticos gozan de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

Art. 37.— Unicamente los partidos políticos reconocidos por la ley pueden presentar candidatos para una elección popular.

Para intervenir como candidato en toda elección popular, además de los otros requisitos exigidos por la Constitución, se requiere estar afiliado a un partido político.

Art. 38.– Para que un partido político pueda ser reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado, debe cumplir los siguientes requisitos: sustentar principios doctrinarios que lo individualicen y un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático, contar con el número de afiliados, estar organizado a escala nacional y obtener en las elecciones el cuociente electoral, de conformidad con la ley.

El partido político que no obtenga por lo menos el cuociente señalado por la Ley queda disuelto de pleno derecho.

Art. 39.– El ejercicio de la función pública es un servicio a la colectividad. No hay autoridad exenta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Se sanciona de manera especial el enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados públicos, de acuerdo con la ley.

Art. 40.– La carrera administrativa garantiza los derechos y establece las obligaciones de los servidores públicos.

Art. 41.– Ninguna persona puede desempeñar dos o más cargos públicos, a excepción de los profesores universitarios, quienes , además del cargo público, pueden ejercer la docencia; y de los profesionales telegrafistas y radiotelegrafistas, quienes pueden ejercer otro cargo público.

Prohíbese el nepotismo en la forma que señala la ley.

Art. 42 .– En ningún caso se concede la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujeta a las leyes del Ecuador.

Art. 43.– Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tienen derecho de asilo, que ejercen de conformidad con la ley y los convenios internacionales.

SECCION VII

Regla general

Art. 44.– El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz

ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

TITULO III
DE LA ECONOMIA
SECCION I
Disposición general

Art. 45.– La organización y funcionamiento de la economía debe responder a los principios de eficiencia y justicia social a fin de asegurar a todos los habitantes una existencia digna, permitiéndoles, al mismo tiempo, iguales derechos y oportunidades frente a los medios de producción y de consumo.

El desarrollo, en el sistema de economía de mercado, propende al incremento de la producción y tiende fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral de todos los ecuatorianos. La acción del Estado tiene como objetivo hacer equitativa la distribución del ingreso y de la riqueza en la comunidad.

Se prohibe, y la ley la reprime, cualquier forma de abuso del poder económico, inclusive las uniones y agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los lucros.

SECCION II
De los sectores de la economía

Art. 46.– La economía ecuatoriana funciona a través de cuatro sectores básicos:

1. el sector público, compuesto por las empresas de propiedad exclusiva del Estado.

Son áreas de explotación económica reservadas al Estado:

a) los recursos naturales no renovables y, en general , los productos del subsuelo y todos los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;

b) los servicios de agua potable, fuerza eléctrica y telecomunicaciones;

c) las empresas estratégicas definidas por la ley.

El Estado ejerce sus actividades en las ramas empresariales o acti-

vidades económicas que, por su trascendencia o magnitud, puedan tener decisoria influencia económica o política y se haga necesario orientarlas hacia el interés social.

El Estado, excepcionalmente, puede delegar a la iniciativa privada el ejercicio de cualesquiera de las actividades económicas antes mencionadas, en los casos que la ley establezca.

2. el sector de economía mixta, integrado por las empresas de propiedad de particulares en asociación con instituciones del sector público.

El Estado participará en empresas de economía mixta para promover la inversión en áreas en las cuales el sector privado no pueda hacerlo sin el concurso del sector público;

3. el sector comunitario o de autogestión, integrado por empresas cooperativas, comunales o similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad de personas que trabajen permanentemente en ellas.

El Estado dictará leyes para la regulación y desarrollo de este sector;

4. el sector privado, integrado por empresas cuya propiedad corresponde a una o varias personas naturales o jurídicas de derecho privado, y, en general, por empresas que no estén comprendidas en los otros sectores de la economía.

Art. 47.– Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley, puede nacionalizar o expropiar, en su caso, previa justa indemnización, los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores, para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionados.

Se prohibe toda confiscación.

SECCION III

De la propiedad

Art. 48.– La propiedad en cualquiera de sus formas, inclusive la privada, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza

para la organización de su economía cuando cumpla su función social. Esta, debe traducirse en una elevación y redistribución del ingreso, que permita a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Art. 49.– El Estado estimula la propiedad y gestión de los trabajadores en las empresas por medio de la transferencia de acciones o participaciones, a favor de éstos. El porcentaje de utilidades de las empresas que corresponde a los trabajadores es pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley.

Las acciones y participaciones así adquiridas por los trabajadores constituyen patrimonio familiar.

Art. 50.– Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, las municipalidades pueden expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro de los centros urbanos, de conformidad con la ley.

Art. 51.– El Estado garantiza la propiedad de la tierra, directa y eficazmente trabajada por su propietario. Debe crear la conveniente infraestructura para el fomento de la producción agropecuaria y estimular a la empresa agrícola.

La política del Estado, en cuánto a reforma agraria y a la estructura de la propiedad en el sector rural, tiene como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida y la redistribución de la riqueza y de los ingresos.

Se proscribe el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se propenderá a la integración de las unidades de producción y a concentrarlas mediante la elimiminación del minifundio. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa.

Se organiza y fomenta la colonización, para ampliar la frontera agrícola y obtener el reasentamiento equilibrado de la población en el territorio nacional.

SECCION IV

Sistema tributario

Art. 52.– El régimen tributario se rige por los principios básicos

de igualdad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, sirven como instrumentos de política económica general.

Las leyes tributarias estimulan la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional; procuran una justa distribución de la renta y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Art. 53.— Sólo se pueden establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente. No se dictan leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas se crean y regulan de acuerdo con la ley.

SECCION V

Sistema monetario

Art. 54.— A la Junta Monetaria, que ejerce sus funciones dentro de las normas establecidas por la ley, le corresponde la conducción de la política en lo referente a la moneda nacional.

El Banco Central del Ecuador es el ejecutor de la política monetaria.

Art. 55.— La unidad monetaria es el Sucre. La forma de establecer la relación de su cambio internacional es fijada y modificada por el Presidente de la República de conformidad con la ley.

La emisión de monedas metálicas y de billetes, que tienen poder liberatorio ilimitado, es atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA PARTE
TITULO I
DE LA FUNCION LEGISLATIVA
SECCION I
De la Cámara Nacional de Representantes

Art. 56.— La Función Legislativa es ejercida por la Cámara Na-

cional de Representantes, con sede en Quito e integrada por doce representantes elegidos por votación nacional; dos representantes elegidos por cada provincia, a excepción de las de menos de cien mil habitantes, que eligen uno; y, además, por un representante elegido por cada trescientos mil habitantes o fracción que pase de doscientos mil.

Los representantes son elegidos de entre los candidatos presentados por los partidos políticos reconocidos legalmente, en listas que son calificadas por la función electoral, de acuerdo con la ley.

La base de elección de trescientos mil o fracción de doscientos mil, se aumenta, en la misma proporción en que se incremente la población nacional, de acuerdo con los censos.

Excepcionalmente, la Cámara Nacional de Representantes se reunirá en cualquier otra ciudad.

Art. 57.— Los Miembros de la Cámara Nacional de Representantes duran cinco años en sus funciones y pueden ser reelegidos después de un período completo. Deben ser ecuatorianos por nacimiento: estar en goce de los derechos de ciudadanía ; estar afiliados a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos; y, tener 25 años de edad, por lo menos, al momento de la elección. Para ser elegidos representantes provinciales, además deben se oriundos de la respectiva provincia o haber residido ininterrumpidamente en ella tres años, por lo menos, inmediatamente anteriores a la elección.

Art. 58.— No pueden ser miembros de la Cámara Nacional de Representantes:

a) el Presidente y el Vicepresidente de la República; los Ministros Secretarios de Estado; el Contralor General; el Procurador General; los Superintendentes de Bancos y de Compañías; el Presidente del Consejo Superior y el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

b) los empleados públicos y, en general, los que perciban sueldo del erario nacional o los que lo hubieren percibido seis meses antes de la elección;

c) los que ejerzan mando o jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elección;

d) los presidentes, gerentes y representantes legales de los bancos y demás instituciones de crédito establecidos en el Ecuador, así como los de sucursales o agencias;

e) los que personalmente o como representantes de personas jurídicas tengan contratos con el Estado;

f) los militares en servicio activo;

g) los ministros de cualquier culto; y los miembros de comunidades religiosas; y,

h) los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Art. 59.– La Cámara Nacional de Representantes se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, el diez de Agosto de cada año, y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

a) nombrar de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente de la Cámara, quienes duran un año en sus funciones:

b) posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República, proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral;

c) interpretar la Constitución;

d) expedir, modificar, reformar derogar e interpretar las leyes; establecer o suprimir impuestos, tasas u otros ingresos públicos;

e) fiscalizar los actos de los órganos de la Función Ejecutiva y conocer el informe que le sea presentado por el Presidente de la República;

f) proceder al enjuiciamiento político del Presidente y del Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado, de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Fiscal, del Tribunal Supremo Electoral y de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones oficiales y resolver su destitución en el caso de declaración de culpabilidad;

g) conocer y resolver sobre las excusas y renuncias del Presiden-

te y del Vicepresidente de la República y de los Ministros o miembros de los tribunales u organismos a que se refiere la letra anterior;

h) aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones internacionales;

i) conceder o negar al Presidente y Vicepresidente de la República los permisos que sean necesarios;

j) nombrar al Contralor General, al Procurador General y a los Superintendentes de Bancos y Compañías, a base de las ternas que le sean enviadas por el Presidente de la República;

k) conceder amnistía general por delitos políticos e indultos colectivos por delitos comunes, cuando lo justifique algún motivo transcendental; y,

l) las demás indicadas en la Constitución y las leyes.

Art. 60.– La Cámara Nacional de Representantes constituirá cuatro Comisiones Legislativas, integradas con cinco representantes cada una.

Estas comisiones se ocuparán respectivamente:

a) de lo civil y penal;

b) de lo laboral y social;

c) de lo tributario, fiscal, bancario y de presupuesto;

d) de lo económico, agrario, industrial y comercial.

Las Comisiones conocerán de materias afines y laborarán todo el año y a tiempo completo.

Es facultad privativa del pleno de las Comisiones Legislativas la codificación de las leyes.

Art. 61.– Para el cumplimiento de sus labores y el de las Comisiones Legislativas, la Cámara dictará la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 62.– Los miembros de la Cámara actúan con sentido nacional y no pueden desempeñar ningún cargo público, a excepción de la docencia universitaria, ni ejercer su profesión, durante el período de sesiones de la Cámara y de las Comisiones en su caso. Durante el desempeño de sus funciones gozan de inmunidad parlamentaria, salvo en caso de delito flagrante.

Art. 63.– Las Comisiones Legislativas serán renovadas parcial-

mente en los períodos y en la forma que señale la ley. Sus miembros pueden se reelegidos.

Art. 64.– La Cámara puede sesionar extraordinariamente, convocada por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros, para conocer exclusivamente de los asuntos materia de la convocatoria.

SECCION II

De la formación y sanción de las leyes

Art. 65.– La iniciativa para la expedición de las leyes corresponde a los legisladores, a la Cámara Nacional de Representantes, a las Comisiones Legislativas, al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Fiscal y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Reconócese la iniciativa popular para reformar la Constitución y para la reforma y expedición de leyes. El ejercicio de este derecho lo regulará la ley.

Si un proyecto de ley fuere presentado por el Presidente de la República, podrá intervenir en la discusión, sin voto, por si o mediante delegación, para lo cual se le convoca expresamente.

Art. 66.– La Cámara conoce, aprueba o niega proyectos de ley.

En su receso, esta atribución corresponde al plenario de las Comisiones Legislativas.

Art. 67.– La aprobación de una ley exige su discusión en dos debates, en distintos días.

Art. 68.– La Cámara, o en receso de ésta, el plenario de las Comisiones Legislativas, luego de aprobar una ley, la someten a conocimiento del Presidente de la República para que la sancione u objete. Sancionada la ley o no habiendo objeciones, dentro de los diez días de recibida por el Presidente, es promulgada.

Art. 69.– Las leyes aprobadas por la Cámara o por el plenario de las Comisiones Legislativas que fueren objetadas por el Presidente, sólo pueden ser consideradas por aquélla, después de un año de la

fecha de objeción. Sin embargo, la Cámara puede pedir al Presidente que la someta a consulta popular.

Si la objeción recayere en una parte de la ley, la Cámara la ratifica, aceptando la objeción o la ratifica en dos debates y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y se procede a su promulgación.

SECCION III

Del presupuesto del Estado

Art. 70.– La formulación de la proforma del presupuesto corresponde a la Función Ejecutiva.

La respectiva Comisión Legislativa, con el asesoramiento del organismo técnico del Ejecutivo, conoce y discute la proforma presentada por éste y, en caso de discrepancias, informa a la Cámara, la que, en un solo debate , las resuelve.

Si no hubieren discrepancias o si éstas hubiesen sido resueltas por la Cámara, el presupuesto del Estado queda aprobado definitivamente y no puede ser objetado por el Ejecutivo.

Art. 71.– El presupuesto se dicta anualmente y contiene todos los ingresos y egresos del Estado, destinados a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social.

En él se destina no menos del treinta por ciento de los ingresos para la educación y para la erradicación del analfabetismo.

Art. 72.– La Cámara no expide leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el presupuesto, sin que, al mismo tiempo, establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes.

La creación de nuevos gravámenes para el financiamiento del presupuesto se sujetará a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

TITULO II
DE LA FUNCION EJECUTIVA
SECCION I
Del Presidente de la República

Art. 73.– La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República, quien representa al Estado, dura 5 años en el desempeño de sus funciones y no puede ser reelegido.

Art. 74.– Para ser Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de ciudadanía; tener 35 años de edad, por lo menos, al momento de la elección; estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente; y, elegido por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, conforme a la ley.

Art. 75.– El Presidente de la República cesa en sus funciones y deja vacante el cargo:

a) por terminación del período para el cual fue elegido;

b) por muerte;

c) por renuncia aceptada;

d) por incapacidad física o mental permanente, declarada por la Cámara de Representantes; y,

e) por destitución o abandono del cargo.

Art. 76.– En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, le subrogarán:

a) el Vicepresidente de la República;

b) el Presidente de la Cámara Nacional de Representantes; y,

c) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

Art. 77.– El Presidente de la República, durante el desempeño de sus funciones, no puede ausentarse del país sin autorización de la Cámara Nacional de Representantes, o, en receso de ésta, del Tribunal de Garantías Constitucionales.

No puede ausentarse de Quito por más de treinta días consecutivos.

Cualquier actitud contraria a estos preceptos se considerará como abandono del cargo.

Tampoco debe ausentarse del país durante el año inmediatamen-

te posterior a la cesación de sus funciones, sin previa autorización de la Cámara Nacional de Representantes o del Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso.

Art. 78.– Son atribuciones y deberes del Presidente de la República;

a) cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales;

b) objetar, sancionar, promulgar y ejecutar las leyes que expidan la Cámara Nacional de Representantes o el plenario de las Comisiones Legislativas;

c) dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes, que no puede interpretarlas ni alterarlas;

d) mantener el orden interior, cuidar de la seguridad exterior del Estado, determinar la política de seguridad nacional;

e) nombrar y remover libremente a los Ministros, jefes de misiones diplomáticas, gobernadores y demás funcionarios públicos que le corresponda hacerlo, de acuerdo con la ley;

f) determinar la política exterior y dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y demás convenios internacionales, de conformidad con la Constitución y leyes; ratificarlos previa aprobación de la Cámara Nacional de Representantes; canjear o depositar, en su caso las respectivas cartas de ratificación;

g) contratar y autorizar la contratación de empréstitos, de acuerdo con la ley;

h) ejercer la máxima autoridad de la Fuerza Pública;

i) otorgar el grado militar y el policial y los ascensos jerárquicos a los oficiales de la Fuerza Pública, de acuerdo con la ley;

j) decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la ley,

k) disponer el empleo de la Fuerza Pública, a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demanden;

l) nombrar y remover a los funcionarios de la Fuerza Pública con sujeción a la ley;

ll) asumir la dirección política de la guerra;

m) aprobar, de acuerdo con la ley y en forma reservada, los orgánicos de la Fuerza Pública en tiempo de paz; y en caso de emergencia, llamar a toda o a parte de la reserva al servicio activo;

n) declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, notificando a la Cámara Nacional de Representantes si estuviere reunida, o al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones ;

2. en caso de conflicto internacional o de inminente invasión, invertir para defensa del Estado los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social;

3. trasladar la sede de Gobierno a cualquier punto del territorio nacional;

4. cerrar o habilitar puertos temporalmente;

5. establecer censura previa en los medios de comunicación social;

6. suspender la vigencia de las garantías constitucionales; pero en ningún caso puede decretar la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal o la expatriación de un ecuatoriano, ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado;

7. declarar zona de seguridad el territorio nacional, con sujeción a la ley.

La Cámara Nacional de Representantes o el Tribunal de Garantías Constitucionales, en receso de aquélla, pueden revocar la declaratoria si las circunstancias lo justificaren;

ñ) dar por terminada la declaración de emergencia cuando hayan desaparecido las causas que la motivaron y notificar en tal sentido a la Cámara Nacional de Representantes o al Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, sin perjuicio del informe que debe rendir ante el organismo correspondiente;

o) presentar a la Cámara Nacional de Representantes un informe

anual de sus labores y del estado general de la República;

p) convocar y someter a consulta popular las cuestiones que, a su juicio , sean de trascendental importancia para el Estado, y, especialmente , los proyectos de reforma a la Constitución en los casos previstos en el Art. 143 y la aprobación y ratificación de tratados o acuerdos internacionales, que, en su caso, hayan sido rechazados por la Cámara o por el plenario de las Comisiones Legislativas, o por el propio Presidente de la República; y,

q) ejercer las demás atribuciones inherentes a su alta magistratura, que le confieran la Constitución y leyes.

Art. 79.– No puede ser elegido Presidente de la República:

1. quien haya ejercido la Presidencia de la República;

2. quien fuere pariente del Presidente de la República en ejercicio, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3. quien haya ejercido la Vicepresidencia de la República en el período inmediatamente anterior a la elección;

4. quien sea Ministro Secretario de Estado al tiempo de la elección o seis meses antes de ésta;

5. quien sea miembro activo de la Fuerza Pública o lo hubiere sido seis meses antes de la elección;

6. quien sea ministro o religioso de cualquier culto;

7. quien personalmente o como representante de personas jurídicas tenga contrato con el Estado; y,

8. quien sea representante legal de compañías entranjeras.

SECCION II

Del Vicepresidente de la República

Art. 80.- Hay un Vicepresidente de la República, elegido simultaneamente con el Presidente, en la misma papeleta y por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, de acuerdo con la ley.

Art. 81.– Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mis-

mas condiciones que para Presidente de la República. El período es el de cinco años y no puede ser reelegido.

Art. 82.— El Vicepresidente, cuando no ejerza la Presidencia de la República, es Presidente nato del Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 83.— En caso de falta del Vicepresidente, le subrogan los funcionarios indicados en el Art. 76, letras b) y c) en el orden allí determinado. Cuando la falta fuere definitiva, la Cámara Nacional de Representantes procede a designar Vicepresidente por el tiempo que faltare para completar el correspondiente período constitucional.

Art. 84.— Las incompatibilidades establecidas para el Presidente de la República lo son también para el Vicepresidente, en cuanto sean aplicables.

SECCION III

De los Ministros Secretarios de Estado

Art. 85.— El despacho de los negocios del Estado se halla a cargo de los Ministros, quienes son de libre nombramiento y remoción del Presidente, le representan en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y responden por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación, de acuerdo con la ley.

Art. 86.— El número y denominación de los Ministerios son determinados por el Presidente, en relación con las necesidades del Estado.

Art. 87.— Para ser Ministro se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener treinta años de edad, por lo menos.

Deja de ser Ministro quien hubiere sido sancionado por la Cámara Nacional de Representantes, y no puede ser designado nuevamente dentro del mismo período presidencial.

Art. 88.— Los Ministros presentan anualmente, ante el Presidente, y para conocimiento del país, informe de las labores cumplidas y los planes o programas a ejecutarse en su dependencia. Estos

informes deben ser enviados a la Cámara Nacional de Representantes.

SECCION IV

Del Consejo Nacional de Desarrollo

Art. 89.– Créase, con sede en Quito, el Consejo Nacional de Desarrollo, que fija las políticas generales económicas y sociales del Estado y elabora los correspondientes planes de desarrollo, que son aprobados por el Presidente de la República, para su ejecución.

Además, es de su competencia, fijar la política poblacional del país, dentro de las directrices sociales y económicas, para la solución de los problemas nacionales, de acuerdo a los principios de respeto a la soberanía del Estado y de autodeterminación de los padres.

Art. 90.– El Consejo Nacional de Desarrollo está integrado por los siguientes miembros:

el Vicepresidente de la República, quien lo preside;

los Ministros que presiden los frentes económico, interno, externo y militar;

un delegado de la Cámara Nacional de Representantes;

el Presidente de la Junta Monetaria;

un representante de los trabajadores organizados;

un representante de las Cámaras de la Producción; y,

un representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Los tres últimos representantes son elegidos de conformidad con la ley.

En caso de empate, la votación se resuelve conforme al voto de quien presida la sesión.

Art. 91.– Las políticas determinadas por el Consejo Nacional de Desarrollo y los planes económicos y sociales que fueren elaborados, una vez aprobados por el Presidente de la República, son ejecutados y cumplidos, de manera obligatoria, por los respectivos Ministros y por las entidades del sector público. Sus directivos son responsables de su aplicación.

Cuando estas políticas y planes requieran modificación, reforma o expedición de leyes, el Presidente de la República presenta a la Cámara Nacional de Representantes o al plenario de las Comisiones Legislativas los correspondientes proyectos.

TITULO III

DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

SECCION I

Principios básicos

Art. 92.— El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. No se sacrifica ésta por la sola omisión de formalidades.

Art. 93.— Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites; adoptarán en lo posible el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

Art. 94.— La administración de justicia es gratuita. La Corte Suprema expedirá la reglamentación correspondiente.

Art. 95.— Los juicios son públicos, salvo los casos que la ley señale, pero los Tribunales pueden deliberar en secreto. En ningún juicio hay más de tres instancias.

Art. 96.— Los órganos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad puede interferir en los asuntos propios de aquella.

Art. 97.— Se reconoce la carrera judicial, cuyas regulaciones determina la ley.

SECCION II

Organos de la Función

Art. 98.– Son órganos de la Función Jurisdiccional:

a) la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y los juzgados y tribunales dependientes de aquélla, conforme a la ley;

b) el Tribunal Fiscal;

c) el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y,

d) los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan.

SECCION III

Organización y Funcionamiento

Art. 99.– La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen competencia en todo el territorio nacional y su sede en Quito. La ley determina el número de magistrados que los integren, así como la organización y funcionamiento de sus salas.

Art. 100.– Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal o de lo Contencioso Administrativo se requiere:

1. ser ecuatoriano por nacimiento;
2. hallarse en ejercicio de los derechos políticos;
3. ser mayor de cuarenta años;
4. tener título de doctor en jurisprudencia; y,
5. haber ejercido la profesión de abogado con probidad notoria, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencia jurídica durante quince años por lo menos, o reunir los requisitos de carrera judicial exigidos por la ley para esta designación.

Art. 101.– Los magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son designados por la Cámara Nacional de Representantes, duran seis años en el ejercicio de sus cargos y puedan ser reelegidos. Sus atribuciones y las causas de su remoción están contempladas en la ley. Las vacantes en la Corte Suprema, Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo son llenadas, interinamente, por los respectivos Tribunales y los magistrados así elegidos ejercen sus funciones hasta cuando la Cámara Nacional de Representantes designe los titulares.

Art. 102.– La Corte Suprema de Justicia, en pleno, dicta, en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que, en el futuro, tendrá carácter obligatorio, mientras la ley no determine lo contrario.

Para el efecto, los Ministros Jueces y el Ministro Fiscal son inmediatamente convocados después de ocurrida la discrepancia, para dictar la resolución, a más tardar, dentro de quince días de formulada la convocatoria.

Igual facultad y plazo tendrán el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sus respectivos plenarios, para los asuntos que corresponden a su competencia.

Art. 103.– La ley determina la organización de las Cortes Superiores y demás Tribunales y Juzgados.

Art. 104.– Los magistrados, jueces y fiscales no pueden ejercer la abogacía ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria. Tampoco pueden ejercer funciones directivas en los partidos políticos ni intervenir en contiendas electorales.

Art. 105.– Dentro de la respectiva circunscripción territorial, la competencia de los jueces civiles, penales, del trabajo e inquilinato y demás jueces especiales, en toda controversia judicial, se radica mediante sorteo diario, por lo menos, que se realiza de acuerdo con el reglamento que dictará la Corte Suprema.

Se exceptúa de esta disposición la radicación de la competencia de los jueces de instrucción penal.

Art. 106.– Por medio de sus magistrados, la Corte Suprema, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pueden concurrir a la Cámara Nacional de Representantes o a las Comisiones Legislativas para intervenir, sin derecho a voto, en la discusión de proyectos de leyes.

Art. 107.– El Estado establece defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores y de toda persona que no dispusiere de medios económicos.

Art. 108.– Los Presidentes de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, informan

anualmente por escrito a la Cámara Nacional de Representantes sobre sus labores y programas.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMO DEL ESTADO

SECCION I

Del Tribunal Supremo Electoral

Art. 109.— El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional, se encarga de dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral. Su organización, deberes y atribuciones se determinan en la ley. Dispondrá que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.

SECCION II

Procuraduría General del Estado

Art. 110.— El Ministerio Público se ejerce por el Procurador General del Estado, los Ministros y Agentes Fiscales y los demás funcionarios que determine la ley, que establece sus atribuciones, deberes, las causas de su remoción y la forma de subrogación,

Art. 111.— El Procurador General es el único representante judicial del Estado y puede delegar dicha representanción de acuerdo con la ley. Debe reunir los requsitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia y dura cinco años en sus funciones.

Art. 112.— La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo con personalidad jurídica. Su representanción legal la ejerce el Procurador General.

SECCION III

Organismo de control

Art. 113.– La Contraloría General del Estado es el organismo técnico y autónomo que controla el manejo de los recursos públicos y la normatividad y consolidación contable de los mismos, el control sobre bienes de propiedad de las entidades del sector público y la asesoría y reglamentación para los fines indicados en este artículo. La vigilancia de la Contraloría se extiende a las entidades de derecho privado que reciban subvenciones estatales, en lo relativo a la correcta utilización de las mismas.

Art. 114.– La Superintendencia de Bancos es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las instituciones bancarias, de seguros, financieras, de capitalización, de crédito recíproco, de la Comisión de Valores– Corporación Financiera Nacional y de las demás personas naturales y jurídicas que determine la ley.

Art. 115.– La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.

Art. 116.– El Contralor General del Estado, el Superintendente de Bancos y el Superintendente de Compañías duran cinco años en sus funciones.

La ley determina los casos de su remoción y subrogación.

TITULO V

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y SECCIONAL

SECCION I

Reglas generales

Art. 117.– El territorio del Estado es indivisible. No obstante, para el gobierno seccional, se establecen provincias, cantones y parroquias. La ley determina los requisitos para tener tales calidades.

Las demarcaciones de las provincias, cantones y parroquias no otorgan ni quitan territorio.

Art. 118.– El Estado propende al desarrollo armónico de todo su territorio mediante el estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios, la descentralización administrativa y la desconcentración nacional, de acuerdo con las circunscripciones territoriales.

SECCION II

Régimen seccional dependiente

Art. 119.– Dependientes de la Función Ejecutiva, en las provincias hay un Gobernador; en los cantones un Jefe Político; y, en las parroquias un Teniente Político, de conformidad con la ley.

SECCION I

Régimen seccional autónomo

Art. 120.– En cada provincia hay un Consejo Provincial con sede en su capital. Sus miembros son elegidos por votación popular, directa y secreta. El Prefecto Provincial, elegido en la misma forma, es la autoridad ejecutiva que, con sólo voto dirimente, preside el Consejo. Este organismo propende al progreso de la provincia y a su vinculación con los organismos centrales.

Art. 121.– Cada cantón constituye un municipio. Su gobierno está a cargo del Concejo Municipal, cuyos miembros son elegidos por votación popular, directa y secreta con arreglo a la ley.

En los concejos de las capitales de provincia y en los demás que reúnan los requisitos de población y presupuesto exigidos por la ley, hay un alcalde elegido por votación popular, directa y secreta, quien preside el Concejo con sólo voto dirimente.

Art. 122.– Los consejos provinciales y los municipios gozan de autonomía funcional, económica y administrativa. La ley determina su estructura, integración y funcionamiento y da eficaz aplicación al principio de la autonomía; propende al fortalecimiento y

desarrollo de la vida provincial y municipal; y, determina las atribuciones y deberes de los consejos provinciales y los municipios.

Puede establecer distintos regímenes atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada circunscripción. Sus rentas no pueden ser inferiores a las actuales y se incrementarán de acuerdo con la ley.

Sólo en virtud de ley puede imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraños intervendrán en su administración.

Art. 123.– Los consejos provinciales y los municipios pueden asociarse transitoria o permanentemente , para alcanzar sus objetivos comunes.

Art. 124.– La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifiesta en Ordenanzas.

SECCION IV

Entidades del sector público

Art. 125.– Para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del Estado se considerarán como entidades del sector público, las siguientes:

a) los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado;

b) las entidades que integran la administración provincial o cantonal, dentro del régimen seccional;

c) las personas jurídicas creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos, se aplican a todos los servidores de las entidades a las que se refieren las letras precedentes.

Las entidades indicadas en las letras b) y c) gozan para su or-

ganización y funcionamiento de la autonomía establecida en las leyes de su origen. En especial se garantiza la autonomía de los consejos provinciales, concejos municipales, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador, Banco Nacional de Fomento, Juntas de Beneficencia, Comisión de Valores–Corporación Financiera Nacional, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y de las corporaciones de fomento económico regional y provincial.

Las relaciones entre los organismos comprendidos en las letras a) y b) o de instituciones creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal y sus servidores, se sujetan a las leyes que regulan la administración pública. salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código de Trabajo. Las personas jurídicas creadas por ley o por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado, norman las relaciones con sus servidores de acuerdo con el Código del Trabajo, a excepción de las personas que ejerzan funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares, las cuales están sujetas a las leyes que regulan la administración pública.

TITULO VI

FUERZA PUBLICA

Art. 126.– Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regulan en la ley.

Art. 127.– Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación. El Presidente de la República es su máxima autoridad y puede delegarla, en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 128.– La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico. Sin menoscabo de su misión fundamental, la ley determina la colaboración

que la Fuerza Pública debe prestar para el desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional.

Art. 129.– La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes son responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y a la ley.

Art. 130.– Se garantiza la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública. Sólo al Presidente de la República le corresponde conceder o reconocer grados militares o policiales.

Art. 131.– Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial y no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinadas en la ley.

Art. 132.– El mando y jurisdicción militares y policiales se ejercen de acuerdo con la ley.

Art. 133.– Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

Art. 134.– El servicio militar es obligatorio para los ecuatorianos, en la forma que determina la ley.

Art. 135.– Los ecuatorianos y los extranjeros están obligados a cooperar para la seguridad nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 136.– La Policía Nacional tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social.

Constituye fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.

TERCERA PARTE

TITULO I

JERARQUIA Y CONTROL DEL ORDEN JURIDICO

SECCION I

Supremacía de la Constitución

Art. 137.— La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.

Art. 138.— Corresponde a la Corte Suprema de Justicia suspender —total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte— los efectos de leyes, ordenanzas o decretos que fueren inconstitucionales, por la forma o por el fondo. La Corte somete su decisión a resolución de la Cámara Nacional de Representantes o, en receso de ésta, al plenario de las Comisiones Legislativas. Ni la resolución de la Corte Suprema, ni la de la Cámara Nacional de Representantes, ni la del plenario de las Comisiones Legislativas, tienen efecto retroactivo.

Sin perjuicio de esta facultad, la Corte Suprema—en los casos particulares en los que avocare conocimiento—declarará inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tiene fuerza obligatoria sino en las causas materia de su pronunciamiento. La sala informa al pleno del Tribunal para los efectos determinados en el inciso anterior.

Art. 139.— En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, sólo la Cámara Nacional de Representantes en pleno las interpreta de un modo generalmente obligatorio.

SECCION II

Tribunal de Garantías Constitucionales

Art. 140.— Establécese el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción nacional y sede en Quito. Lo integran:

1. tres miembros elegidos por la Cámara Nacional de Representantes;
2. el Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

3. el Procurador General;

4. el Presidente del Tribunal Supremo Electoral;

5. un representante del Presidente de la República;

6. un representante de los trabajadores;

7. un representante de las cámaras de la producción; y,

8. dos representantes por la ciudadanía, elegidos por sendos colegios electorales: uno integrado por los alcaldes cantonales y otro por los prefectos provinciales.

Los miembros indicados en los números 5, 6,7 y 8 deben ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, 25 años de edad; los mismos y los indicados en el número 1, son designados para el período de un año y pueden ser reelegidos. Los demás son miembros natos del Tribunal. El Tribunal elige de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente que duran un año en sus funciones.

Los Ministros y el Contralor General pueden concurrir a las sesiones del Tribunal y participar en sus deliberaciones, sin voto.

La ley determina las normas para su organización y funcionamiento y los procedimientos para su actuación.

Art. 141.— Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. velar por la ejecución de la Constitución, para lo cual excita a las autoridades y demás funcionarios de la administración pública;

2. formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, luego de oír a la autoridad u organismos que los hubieren pronunciado.

Si las observaciones no fueren aceptadas, el Tribunal las publica por la prensa y las pone a consideración de la Cámara Nacional de Representantes o del plenario de las Comisiones Legislativas, en receso de aquélla, a fin de que resuelvan lo pertinente;

3. conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución, preparar la acusación contra los responsables y, salvo lo dispuesto en la ley penal, presentar a la Cámara Nacional de Representantes o, en receso de

ésta, al plenario de las Comisiones Legislativas para que, según el caso, los enjuicien u ordenen enjuiciarlos;

4. ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y la ley.

Art. 142.– El Tribunal de Garantías Constitucionales informa anualmente por escrito a la Cámara Nacional de Representantes sobre el ejercicio de sus funciones.

TITULO II

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 143.– Pueden proponerse reformas a la Constitución por los legisladores, por el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia y por iniciativa popular.

La Cámara Nacional de Representantes, en pleno, conoce y discute los proyectos de reforma constitucional y su aprobación requiere el voto de, por lo menos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara . Aprobado el proyecto de reforma en dos debates, la Cámara lo remite al Presidente de la República para su dictamen. De ser éste favorable, la reforma se promulga de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República somete a consulta popular los proyectos de reforma constitucional en los siguientes casos:

a) cuando el proyecto de reforma propuesto por iniciativa del Presidente de la República hubiese sido rechazado total o parcialmente por la Cámara; y,

b) cuando el proyecto de reforma aprobado por la Cámara hubiese obtenido dictamen total o parcialmente desfavorable del Presidente de la República.

La consulta popular convocada por el Presidente de la República se circunscribirá exclusivamente a la parte o partes del proyecto de reforma que hayan sido objeto de discrepancia.

DISPOSICION GENERAL

Art. 144.— En cuanto a las personas jurídicas ecuatorianas o extranjeras se está a lo dispuesto en la ley.

POR LA PRIMERA COMISION DE REESTRUCTURACION JURIDICA DEL ESTADO:

f.) Dr. Carlos Cueva Tamariz, PRESIDENTE.—
f.) Dr. Galo García Feraud, VICEPRESIDENTE.—
f.) Dr. Federico Veintimilla.— f.) Dr. José Hanna Musse.— f.) Dr. Carlos Larreátegui.— f.) Dr. Fabián Alarcón R..— f.) Lcdo. José Chávez Chávez.— f.) Dr. Julio Corral Borrero.— f.) Dr. Gonzalo Karolys Martínez.— f.) Dr. Mauricio Dávalos.— f.) Dr. Jorge Hugo Rengel.— f.) Lcdo. José Gabriel Terán V. .— f.— Dr. Fernando Pavón E.— f.) Dr. Homero Salvador.— f.) Lcdo. Genaro Cuesta Heredia, SECRETARIO.— f.) Lcdo. Leonardo Chiriboga C., PROSECRETARIO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

No 001

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Resuelve:

Someter a consideración y resolución del pueblo del Ecuador, las siguientes Disposiciones Transitorias que reemplazan a las formuladas por las Comisiones de Reestructuración Jurídica y que se votarán en el mismo acto del Referèndum, conjuntamente con el texto de los respectivos Proyectos de Constitución Política:

PARA EL PROYECTO DE NUEVA CONSTITUCION

PRIMERA.— La presente Cosntitución entrará en vigencia

con la posesión del Presidente y Vicepresidente de la República, elegidos por voto popular.

SEGUNDA.– El actual Tribunal Supremo del Referéndum, una vez concluída su misión se transformará en Tribunal Supremo Electoral y funcionará de acuerdo con la Ley.

TERCERA.– Las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, prefectos y consejeros provinciales, alcaldes y concejales municipales, se realizarán el domingo 16 de julio de 1978.

CUARTA.– El Tribunal Supremo Electoral pondrá a consideración del Consejo Supremo de Gobierno la fecha de posesión del Presidente y Vicepresidente de la República, elegidos por el pueblo, de acuerdo con las circunstancias determinadas por el proceso electoral.

QUINTA.– El Presidente y Vicepresidente de la República así elegidos, se posesionarán ante el Tribunal Supremo Electoral. Los prefectos y consejeros provinciales, los alcaldes y concejales municipales, se posesionarán de conformidad con la Ley.

SEXTA.– El Presidente de la República, una vez posesionado de sus funciones, convocará a elecciones para integrar la Cámara Nacional de Representantes.

SEPTIMA.– Hasta que la Cámara Nacional de Representantes inicie legalmente sus funciones, el Presidente de la República podrá dictar decretos leyes de emergencia que fueren necesarios para el desenvolvimiento normal del Estado, con la obligación de informar a la Cámara Nacional de Representantes sobre las razones que hubiere tenido para expedirlos.

OCTAVA.– Hasta que la Cámara Nacional de Representantes funcione y haga uso de sus atribuciones, los nombramientos de Contralor General, Procurador, Superintendente de Bancos y Super-

intendente de Compañías, serán efectuados por el Presidente de la República. Los magistrados de la Función Jurisdiccional ejercerán sus cargos hasta ser legalmente reemplazados, de acuerdo con esta Constitución.

NOVENA.– Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, en representación de la Cámara Nacional de Representantes, serán designados por la Corte Suprema de Justicia hasta tanto la mencionada Cámara haga uso de sus atribuciones.

DECIMA.– El Directorio de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, será sustituído por el Consejo Nacional de Desarrollo. La actual Junta Nacional de Planificación y Coordinación económica y sus diversos departamentos pasarán a depender del Consejo Nacional de Desarrollo, en el plazo de treinta días a partir de la primera sesión de la Cámara Nacional de Representantes.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de diciembre de 1977.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.– f.) General de División Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.– f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.–

Es copia.– lo certifico:

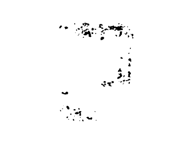
f.) Víctor H. Garcés Pozo, Contralmirante, Secretario General de la Administración Pública.

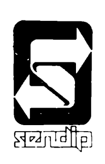
CERTIFICO que el texto que antecede ha sido supervisado por el Tribunal Supremo Electoral para su publicación en el Registro Oficial, en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 3o del Decreto No 2400, de 31 de marzo de 1978, publicado en el Registro Oficial No 564 de 12 de abril del mismo año.

Quito, enero 10 de 1979.

f.) Dr. Jaime Vallejo Benavides, Secretario del Tribunal Supremo Electoral.

Impreso
en los talleres
de la Editora Nacional,
bajo supervisión
de la Secretaría Nacional
de Información Pública
Quito - Ecuador
1982




sendip